



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 035-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de: **1) la Demanda en Restitución de Membresía y Funciones** incoada el 15 de febrero de 2016 por: **a) Abraham Forchue Miller**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 065-0000996-1; y **b) Rosanna Forchue Guzmán**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 065-0033066-4, ambos domiciliados y residentes en la calle María Trinidad Sánchez, Núm. 23, municipio de Santa Bárbara, provincia Samaná; y **2) la Acción Constitucional Amparo** incoada el 10 de marzo de 2016 por **Abraham Forchue Miller**, cuyas generales han sido transcritas previamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al **Licdos. Juan Sena** y **Luis Emilio Forchue Miller**, dominicanos, mayores de edad, el primero con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0545591-9 y el segundo no consta en el expediente, con estudio profesional abierto en la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

carretera de Mendoza, esquina calle 13-A, residencial Brancusi, Núm. 11, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra: 1) El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; y 2) el **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, cuyas generales no constan en el expediente; los cuales estuvieron representados en audiencia por el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vistas: Las instancias introductorias de las acciones, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Estatuto del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 15 de febrero de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Restitución de Membresía y Funciones** incoada por **Abraham Forchue Miller y Rosanna Forchue Guzmán**, contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ACOGER como bueno y valido la presente demanda en Restitución de Membresía y Funciones, así como la inscripción de la Candidatura a regidor en la posición No. 2, en el municipio de Santa Bárbara de Samaná circunscripción No. 1. **SEGUNDO:** ORDENAR al Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), dejar sin efecto la expulsión del LIC. ABRAHAM FORCHUE MILLER y la señora ROSANNA FORCHUE GUZMAN, y en consecuencia que estos procedan a restituir la Membresía del LIC. ABRAHAM FORCHUE MILLER y la señora ROSANNA FORCHUE GUZMAN, y las funciones de Presidente Municipal del Municipio de Santa Bárbara, Provincia de Samaná al LIC. ABREHAM FORCHUE MILLER. **TERCERO:** ORDENAR al Partido de Liberación Dominicana (PLD) inscribir la Candidatura a regidor en la posición No. 2, del LIC. ABRAHAM FORCHUE MILLER, ante la Junta Municipal Electoral del municipio de Santa Bardara, provincia Samaná. **CUARTO:** DECLARAR la anulación de cualquier inscripción que se haga a la regiduría en la posición No. 2 en la Junta Municipal Electoral del Municipio de Santa Barbará, provincia de Samaná. **TODO BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVA DE DERECHO”***

Resulta: Que el 16 de febrero de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 031/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 23 de febrero de 2016 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 23 de febrero de 2016, las partes en litis no estuvieron presentes ni representadas; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Único: En razón de la no comparecencia de la parte accionante, se cancela el rol”.

Resulta: Que el 8 de marzo de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 057/2016, correspondiente al Expediente TSE-030-2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 14 de marzo de 2016 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que el 10 de marzo de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción Constitucional de Amparo** incoada por **Abraham Forchue Miller** contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: ACOGER como bueno y válido la presente Acción Constitucional de Amparo de Extrema Urgencia artículo 87 de la ley 137-11, Inscripción Candidatura a la Regiduría del Lic. Abraham Forchue Miller, del municipio de Santa Barbará, provincia Samaná. SEGUNDO: ORDENAR al Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), dejar sin efecto la expulsión del Licd. Abraham Forchue Miller, y en consecuencia que estos procedan a restituir la Membrecía del Lic. Abraham Forchue Miller, y las funciones de Presidente Municipal del Municipio de Santa Barbará, Provincia de Samaná al Lic. Abraham Forchue Miller. TERCERO: ORDENAR al partido de la Liberación Dominicana (PLD) inscribir la candidatura a regidor en la posición No. 2, del Lic. Abraham Forchue Miller, ante la Junta Municipal Electoral del municipio de Santa Bárbara, provincia Samaná. CUARTODECLARAR la nulidad de cualquier inscripción que se haga a la regiduría en la posición No. 2 den la Junta Municipal Electoral del Municipio de Santa Barbará, provincia de Samaná. QUINTO: Que la decisión a intervenir sea ejecutada sobre minuta. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”.

Resulta: Que el 10 de marzo de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 064/2016, correspondiente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

al Expediente TSE-059-2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 14 de marzo de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 2016, comparecieron el **Lic. Luis Emilio Forchue Miller**, conjuntamente con el **Lic. Juan Sena**, en representación de los señores **Abraham Forchue** y **Rosy Forchue Guzmán**, parte demandante y accionante y el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte demandada y accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal ordena la fusión de los expedientes 030-2016 y 059-2016, por haber identidad de parte y de objeto, como lo ha confirmado la parte demandante. **Segundo:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los siguientes fines siguientes: 1. Para ordenar a la parte accionante a que ponga en causa al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en un plazo de hora a hora. 2. Para ordenar una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento hoy 14 de marzo del presente año, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M). Vencido el plazo, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el martes 15 de marzo de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 15 de marzo de 2016 comparecieron el **Lic. Luis Emilio Forchue Miller**, conjuntamente con el **Lic. Juan Sena**, en representación de **Abraham Forchue** y **Rosy Forchue Guzmán**, accionantes y demandantes y el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte demandada y accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

***La parte accionante:** “**Primero:** acoger como buena y valida las conclusiones del acto introductorio de demanda de fecha 15 de febrero del presente año, contenido del expediente 030-2016, así como las contenidas en la instancia de*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fecha 9 del presente mes de marzo contentiva de la acción constitucional de amparo de extrema urgencia. Bajo reservas”.

La parte accionada: *“Primero: Que con respecto a la restitución del accionante en su condición de miembro del Partido de la Liberación Dominicana este tribunal sobresea el conocimiento de la misma hasta tanto sea agotada, de manera definitiva, la instancia política que se encuentra hoy apoderada a fin de garantizar el derecho del accionante. Segundo: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo en virtud de que el Comité Político tomó la decisión de anular las elecciones para el nivel de los regidores en el municipio de Santa Bárbara, provincia de Samaná, para el nivel de la regiduría de esa demarcación y, en consecuencia, en virtud de lo que establece el numeral 3ero. del artículo 70, declara inadmisibile la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente conforme a lo que establece la ley Orgánica del Tribunal Constitucional 137-11. Tercero: Para el hipotético caso de no contar con el voto de provecho de este Tribunal, que dicha acción sea rechazada en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y constitucional que la justifiquen. Cuarto: Que las costas procesales sean declaradas de oficio por la naturaleza de la materia de que se trata”.*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Nosotros hemos cumplido con todo el procedimiento para que no exista la posibilidad de inadmisibilidat, por lo que vamos a solicitar que se rechace el mismo”.*

La parte accionada: *“Ratificamos nuestras conclusiones”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

Primero: *El Tribunal declara cerrado los debates sobre la presente acción de amparo. Segundo: Difiere la lectura de la parte dispositiva de la sentencia de este caso para las cinco horas de la tarde (5:00 P.M.)”.*

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo acopio del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Respecto a la fusión de expedientes

Considerando: Que tal como se ha señalado previamente, en la audiencia del 14 de marzo de 2016 este Tribunal tuvo a bien dictar sentencia ordenando la fusión de los expedientes **Núms. TSE-030-2016 y TSE-059-2016**, contentivos de la demanda en restitución de membresía y funciones y de la acción de amparo, respectivamente, en razón de la existencia de identidad de partes, causa y objeto entre ambas acciones.

Considerando: Que en virtud del principio de economía procesal, este Tribunal ha tenido la oportunidad de establecer precedentes jurisprudenciales en cuanto a la fusión de expedientes, criterio que en esta ocasión reiteramos, tal y como consta en la Sentencia TSE-Núm. 007-2013 del 05 de marzo de 2013, en la cual se estableció lo siguiente:

*“**Considerando:** Que la fusión de expedientes o demandas procede cuando un Tribunal ha sido apoderado de varias acciones con pretensiones idénticas y que estén dirigidas contra la misma parte, tal y como acontece en el presente caso; en consecuencia, procede que este Tribunal disponga, de oficio, la fusión de los expedientes Núms. TSE-004-2013 y TSE-005-2013, relativos a las acciones de amparo incoadas por Miguel López Rodríguez, Lic. Modesto Peguero, Juan Bautista Ramírez Díaz, Modesto Romero, Julio García Fabián, José F. Morrobel, Aurora Jiménez, Margarita Guzmán y la Dra. Melania Morrobel, en virtud del principio de economía procesal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.*

Considerando: Que más aún, en relación a la fusión de expedientes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013, decisión que constituye un precedente vinculante para el Tribunal Superior Electoral, ha juzgado lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“c) la fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal”. Por igual, en la precitada decisión se estableció que: *“e) la fusión de expedientes, como en el caso que nos ocupa, es procedente en la justicia constitucional en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley (...)”*.

Considerando: Que, asimismo, el máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, señaló que la fusión de expedientes constituye:

“(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

Considerando: Que en tal virtud y habiendo constatado el Tribunal Superior Electoral que entre la demanda en restitución de membresía y funciones y la acción de amparo existe identidad de partes, causa y objeto, procede ordenar la fusión de ambos expedientes, a los fines de que sean decididos por una sola sentencia, lo cual es cónsono con los principios de economía procesal, celeridad y oficiosidad que rigen en la justicia constitucional, pero que además, estos principios han sido establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, la cual en su artículo 9, dispone lo siguiente:

*“**Principios.** Los procedimientos contenciosos electorales reglamentados por el Tribunal, así como los celebrados por las Juntas Electorales seguirán los principios de transparencia, publicidad, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y **economía procesal** y con ellas se observarán las garantías constitucionales y legales del debido proceso”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II.- Respecto a la solicitud de sobreseimiento:

Considerando: Que en la audiencia del 15 de marzo de 2016, la parte accionada y demandada, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, solicitó el sobreseimiento con respecto a la *“restitución del accionante en su condición de miembro del Partido de la Liberación Dominicana, hasta tanto sea agotada, de manera definitiva, la instancia política que se encuentra hoy apoderada a fin de garantizar el derecho del accionante”*.

Considerando: Que conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución de la República:

“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.

Considerando: Que a tono con lo anterior el artículo 65 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé que:

“La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.

Considerando: Que asimismo, el artículo 71 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales señala que: *“el conocimiento de la acción de amparo*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial”.

Considerando: Que del contenido de los textos transcritos se desprende el carácter autónomo del amparo, por cuanto el mismo no puede estar sujeto, para su admisibilidad, conocimiento y decisión, a que el accionante previamente agote procedimientos -judiciales o administrativos- en procura de reclamar la restitución del derecho alegado como vulnerado. Es por esta razón que, tratándose de la protección de derechos personalísimos, como son los derechos fundamentales, no se puede condicionar la admisibilidad ni el conocimiento de la acción de amparo al previo agotamiento de vías internas, sean estas judiciales o administrativas.

Considerando: Que más aún, si la ley (Núm. 137-11, artículo 71) prohíbe el sobreseimiento de la acción de amparo para aguardar la definición de un proceso judicial, con mayor razón está prohibido dicho sobreseimiento para aguardar la solución de un proceso disciplinario a lo interno de un partido político.

Considerando: Que asimismo, en el Tribunal Constitucional su Sentencia TC/0351/14, del 23 de diciembre de 2014, juzgó que:

“f. El amparo es el mecanismo idóneo del que disponen todas las personas para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; estos elementos le perfilan como la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas de los órganos públicos para la garantía de otros derechos de su misma configuración constitucional”.

Considerando: Que en tal virtud, procede rechazar en todas sus partes la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte accionada, el **Partido de la Liberación Dominicana**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(PLD) y el **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, por la misma ser improcedente e infundada en derecho, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

III.- Respecto al medio de inadmisión planteado por la parte accionada:

Considerando: Que en la audiencia del 15 de marzo de 2016 las partes en litis propusieron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, la parte accionada, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, propuso la inadmisibilidad de la presente acción, argumentando para ello lo siguiente: *“Declarar inadmisibile la presente acción de amparo en virtud de que el Comité Político tomó la decisión de anular las elecciones para el nivel de los regidores en el municipio de Santa Bárbara, provincia de Samaná, para el nivel de la regiduría de esa demarcación y, en consecuencia, en virtud de lo que establece el numeral 3ero. del artículo 70, declara inadmisibile la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente conforme a lo que establece la ley Orgánica del Tribunal Constitucional 137-11”*. Que a su vez, la parte accionante, **Abraham Forchue Miller** y **Rosanna Forchue Guzmán**, solicitó el rechazo del medio de inadmisión y ratificó sus pretensiones respecto del fondo de la presente acción de amparo.

Considerando: Que con relación a dicha causal de inadmisibilidad este Tribunal a través de sus sentencias ha establecido como precedente jurisprudencial cuándo una acción de amparo es o no es notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: **Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si *prima facie*, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre". (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014, TSE-023-2016, del 4 de marzo de 2016, entre otras).

Considerando: Que el estudio del presente expediente permite colegir que la presente acción de amparo es admisible, en razón de que: **a)** la misma procura la protección de un derecho fundamental, en este caso el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, previsto en el artículo 69 de la Constitución; **b)** los accionantes tienen calidad e interés para accionar, por cuanto reclaman para sí mismos la protección de los referidos derechos; **c)** la acción no es notoriamente improcedente, por cuanto la petición de amparo se limita a procurar la tutela de un derecho fundamental, en este caso el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el derecho a ser elegible y el accionante ha demostrado tener calidad e interés para reclamar la protección de tal derecho; **d)** que, en consecuencia, procede declarar admisible la presente acción de amparo y conocer el fondo de la misma. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, por ser el mismo improcedente e infundado, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV.- Respecto al fondo de la presente acción de amparo:

Considerando: Que este Tribunal abordará el conocimiento y decisión del fondo de la presente acción de amparo en dos fases, dadas las pretensiones de los accionantes, a saber: **a)** análisis respecto a la expulsión de los accionantes del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; y, **b)** solicitud de inscripción de candidatura a regidor.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a) Respecto a la expulsión de los accionantes:

Considerando: Que los accionantes proponen, en síntesis, los argumentos siguientes: *“Que su expulsión fue realizada de manera arbitraria, sin cumplir con el debido proceso, ni celebrarle juicio disciplinario; que su expulsión le ha causado daños morales y familiares; que, asimismo, se debe restituir en su condición de dirigente y miembro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y como consecuencia se le debe inscribir en la posición Núm. 2 de regidor para el municipio de Samaná”.*

Considerando: Que la expulsión de los accionantes, **Abraham Forchue Miller** y **Rosanna Forchue Guzmán**, ha quedado demostrada ante este Tribunal en razón, primero, de las propias conclusiones de la parte accionada, al señalar que esta acción de amparo debía ser sobreseída hasta tanto se concluyera el proceso disciplinario abierto ante las instancias partidarias; segundo, conforme a sendas publicaciones aparecidas en igual cantidad de diarios, en los cuales se da constancia de que entre los expulsados por el **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en su reunión del 8 de febrero de 2016 figuran **Abraham Forchue** y **Rosanna Forchue** y, tercero, por el contenido de una comunicación suscrita por los miembros del Comité Provincial y Municipal del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en Samaná, dirigida al Comité Político de la indicada organización, en la cual le solicitan la reconsideración o revocación de la expulsión de los accionantes.

Considerando: Que habiendo establecido como un hecho cierto la expulsión de los accionantes de las filas del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, corresponde ahora determinar si a los mismos se les respetó el debido proceso y el derecho de defensa al momento de aplicar la indicada medida. En este sentido, se ha procedido a examinar el contenido de los expedientes de que se trata y esta Tribunal no ha encontrado ninguna resolución dictada por el citado organismo partidario expulsando a los accionantes, lo que pone de manifiesto que a los mismos no se les convocó para que se defendieran ni se les puso en conocimiento los hechos por los cuales serían



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sancionados, lo cual constituye una flagrante violación al artículo 69 de la Constitución de la República.

Considerando: Que, por su parte, el Reglamento Disciplinario del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, respecto del procedimiento para el conocimiento, juzgamiento y decisión de las acciones disciplinarias, dispone lo siguiente:

*“**Artículo 19.-** Las acciones por la comisión de faltas disciplinarias podrán ser iniciadas a solicitud de cualquier miembro u organismo del Partido que presentará su queja ante el Presidente del Tribunal Disciplinario competente. La queja o denuncia se formulará por escrito o se hará constar en acta levantada al efecto por el Presidente del Tribunal y firmada por el denunciante. El sometimiento lo podrá hacer cualquier compañero del PLD sin distinguir que milite o no en el mismo organismo en donde milite el compañero objeto de la acusación. **PARRAFO:** Cuando se trate de denuncias contra miembros del Comité Central, la misma se transmitirá por ante el Secretario General, o ante el Comité Político, por escrito y acompañada de las pruebas documentales y la identificación de los testigos si los hubiere, con indicación de sus nombres y de los organismos en que militen. El Secretario General de Partido, previo informe del Comité Político, apoderará al Tribunal Nacional de Disciplina y Ética.*

***Artículo 23.-** El Presidente del tribunal, al recibir las recomendaciones del miembro comisionado, lo someterá de inmediato al pleno, quien decidirá sobre tales recomendaciones. En caso de acoger la propuesta de conocimiento del fondo, fijará una audiencia para un plazo no mayor de diez (10) días, para la cual deberá convocar por escrito al autor de la denuncia, al implicado y a las personas cuya audición se considere útil. En el caso del autor de la denuncia y del implicado, esa convocatoria deberá hacerse con por lo menos cinco (5) días de antelación.*

***Artículo 24.-** Todo miembro del Partido contra el cual se abra un juicio disciplinario, al ser convocado para la audiencia pública deberá hacerlo del conocimiento de su organismo directamente, si éste tiene reunión programada antes del juicio, de lo contrario lo comunicará al Presidente del mismo. El incumplimiento de esta disposición constituye una falta leve.*

***Artículo 26.-** El tribunal deberá proceder a la celebración de la audiencia en la fecha prevista, escuchando al denunciante y examinando los medios de prueba sometidos por éste, así como a las personas que hayan sido convocadas a título*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de informantes. El acusado formulará sus declaraciones y someterá sus medios de defensa y de prueba en último turno.

Artículo 28.- *Dentro de los diez (10) días que sigan a la última audiencia, el tribunal emitirá su decisión con el voto de más de la mitad de los jueces que hayan participado en el conocimiento del caso, la cual le será comunicada por escrito, tanto al denunciante como al acusado”.*

Considerando: Que este Tribunal se ha pronunciado respecto del derecho al debido proceso en ocasión de la imposición de sanciones disciplinarias a los miembros de los partidos políticos. En este sentido, mediante su Sentencia TSE-024-2012, del 15 de junio de 2012, estableció lo siguiente:

“Considerando: *Que el artículo 69 de la Constitución de la República prevé las condiciones mínimas o básicas que deben ser observadas por todo órgano, sea judicial o administrativo, al momento de imponer una sanción; por tanto, cualquier sanción que fuere aplicada en inobservancia de las disposiciones del citado texto Constitucional y de las reglas legales que lo complementan, deviene en arbitraria, ilegal y en consecuencia nula, en razón de que vulnera el derecho a fundamental a la defensa del sujeto pasivo de la sanción; en efecto, el artículo indicado dispone que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2).- el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable (...). 3).- el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal (...) 4).- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad de condiciones y con respeto al derecho de defensa. 10).- Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.* **Considerando:** *Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”.* **Considerando:** *Que de la lectura de los indicados artículos se colige que frente a cualquier actuación, sea esta de un órgano judicial o administrativo, se debe cumplir con el debido proceso; lo que es aplicable a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, las cuales al momento de imponer sanciones disciplinarias, deben garantizarles a los posibles sancionados el sagrado derecho a la defensa; sin que esto quiera decir que en el caso de la especie el Tribunal esté conociendo de las posibles sanciones*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

disciplinarias, sino que está examinando la violación a los derechos fundamentales de los accionantes con el procedimiento empleado u observado para imponerlas”.

Considerando: Que, asimismo, mediante la referida sentencia este Tribunal estableció lo que a continuación se transcribe:

*“**Considerando:** Que este Tribunal es de opinión que de manera general, forman parte del debido proceso las garantías siguientes: “1) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. 2) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. 3) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. 4) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. 5) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. 6) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”; garantías éstas que están contenidas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales aprobados por los poderes públicos y, por lo tanto, son de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas o morales”.*

Considerando: Que en relación al respeto del debido proceso en ocasión de la imposición de sanciones disciplinarias, el Tribunal Constitucional dominicano ha producido bastante jurisprudencia, la cual asume como propia este Tribunal Superior Electoral. En este sentido, en



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la sentencia TC/0068/12, del 29 de noviembre de 2012, juzgó que: *“En conclusión, el Tribunal Constitucional estima que los partidos políticos, al imponer sanciones disciplinarias a los miembros a los que se impute la comisión de un hecho contrario a sus estatutos, deben respetar los cánones constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso”*.

Considerando: Que, además, en la sentencia TC/0011/14, del 14 de enero de 2014, el Tribunal Constitucional señaló que: *“[...] si bien es cierto que la Ley núm. 277-04, en su artículo 74, prevé las condiciones en las cuales puede desarrollarse el procedimiento disciplinario de los defensores públicos, no es menos cierto que este jamás puede darse menoscabando las normas constitucionales ni en desmedro del debido proceso”*. En esa misma decisión nuestro máximo intérprete de la Constitución juzgó que: *“el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente”*.

Considerando: Que en otra decisión sobre el particular, abordando el debido proceso en materia disciplinaria, en la sentencia TC/0133/14, del 8 de julio de 2014, el Tribunal Constitucional expuso los criterios siguientes: *“No obstante, en la aplicación procedimental de esta última materia (derecho disciplinario) el Tribunal Constitucional estima que no fue observado el debido proceso que conforma las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 del texto supremo; esto, independientemente de que dicho recurrente fuera favorecido o no por una decisión de la justicia penal”*. [...] *“en todo caso era necesario cumplir estrictamente con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso (en materia disciplinaria)”*. [...] *“Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso”. Finalmente, en la señalada Sentencia TC/0133/14 el Tribunal expuso que: “como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento. El Tribunal Constitucional estima que los alcances del contenido del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva, aunados a lo preceptuado por la referida resolución núm. 1920-03, impactan el debido proceso disciplinario; por tanto, para desvincular de las filas militares a un miembro de las Fuerzas Armadas por incurrir en faltas graves de tal naturaleza, era menester cumplir con las garantías fundamentales. En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria”.

Considerando: Que en lo relativo al accionante, **Abraham Forchue Miller**, es preciso señalar que el artículo 13, numeral 2, párrafo único de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios. [...] Párrafo.- Para los fines del Numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en consecuencia, respecto al accionante, **Abraham Forchue Miller**, resultan aplicables las disposiciones legales previamente transcritas, en razón de que el mismo es actualmente regidor ante el Ayuntamiento del Municipio de Santa Bárbara de Samaná por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**.

Considerando: Que el debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona tiene derecho a un conjunto de garantías mínimas, que tienen como objeto asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial, administrativo o de cualquier naturaleza, permitiéndole la oportunidad de ser oída y de hacer valer sus pretensiones ante el juzgador.

Considerando: Que en el caso de la materia electoral, este Tribunal es del criterio que las citadas reglas del debido proceso son de observancia obligatoria por parte de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, ya que estas han sido concebidas como medios de protección que revisten una magna importancia para asegurar, en la medida de lo posible, la solución de manera justa de cualquier conflicto interno o externo de los mismos; posición ésta con la cual está de acuerdo mayoritariamente la doctrina electoral, ya que el mismo tiende a proteger el derecho de los ciudadanos a participar en política, conforme a lo previsto en el artículo 216 de la Constitución de la República, el cual es de primera generación.

Considerando: Que las garantías y derechos que protegen a los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, por el sólo hecho de estar consagrados en la Constitución de la República, deben ser ejercidas con apego irrestricto a los cánones constitucionales; por lo tanto, la salvaguarda de dichos derechos y garantías obliga a todos los individuos y órganos del Estado Dominicano a vigilar el cumplimiento de los mismos, siendo deber de este Tribunal aplicar en plenitud la norma constitucional con interpretaciones correctas, de acuerdo al alcance fiel de su texto.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que frente a cualquier actuación, sea esta de un órgano judicial o administrativo, se debe cumplir con el debido proceso, lo que es aplicable a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, los cuales, al momento de imponer sanciones disciplinarias deben garantizarle a los posibles sancionados el sagrado derecho a la defensa; sin que esto quiera decir que en la especie el Tribunal esté conociendo de las posibles sanciones disciplinarias, sino que está examinando la violación a los derechos fundamentales de la accionante.

Considerando: Que pretender expulsar, excluir o despojar de su condición de miembro de un partido, movimiento o agrupación política a un individuo sin la observancia de las garantías que conforman el debido proceso, constituye un acto que no puede ser aceptado en un Estado Social y Democrático de Derecho; por tanto, este Tribunal mantiene el criterio en el sentido de que toda violación al debido proceso hace nula la decisión adoptada, convirtiéndose ésta en ineficaz y, en consecuencia, no puede producir ningún efecto jurídico, como sucede en el caso de la especie.

Considerando: Que en el presente caso se ha constatado que al momento de expulsar a los accionantes, **Abraham Forchue Miller** y **Rosanna Forchue Guzmán** de su condición de miembros y dirigentes del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, no se cumplió con el debido proceso, en razón de que la expulsión se produjo sin que los accionantes pudieran defenderse ni presentar alegatos al respecto y, lo que es peor aún, sin la celebración de un juicio en el que se le garantizaran todos sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Dominicano.

Considerando: Que en tal virtud procede acoger este aspecto de la presente acción de amparo, por haber comprobado el Tribunal la violación a los derechos fundamentales de los accionantes. Por tanto, procede anular las actuaciones ejecutadas en su contra y disponer, en consecuencia, su



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inmediata restitución en su condición de miembros y dirigentes del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b) Respecto a la solicitud de inscripción de candidatura:

Considerando: Que la parte accionante, **Abraham Forchue Miller**, en sus conclusiones ha solicitado que se ordene al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, inscribirlo como candidato a regidor en la posición Núm. 2, ante la Junta Electoral del municipio de Santa Bárbara de Samaná.

Considerando: Que en relación a este pedimento, el Tribunal debe señalar que el artículo 21 del Reglamento para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el Período 2016-2020, dispone expresamente lo siguiente: *“Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, será resuelta por la Comisión Nacional Electoral, la cual tomará las medidas que estime pertinentes”*. En este sentido, y haciendo acopio de tales disposiciones fue que la Comisión Nacional Electoral del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** decidió anular las primarias celebradas en el municipio de Samaná, debido a las situaciones suscitadas en ocasión de las mismas. En consecuencia, este Tribunal no puede ordenar que el referido partido político inscriba al accionante como candidato a la señalada posición, en razón de que la selección de esos candidatos en la indicada demarcación territorial debe realizarla el partido. Por tanto, procede rechazar este aspecto de la acción de amparo, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que este Tribunal debe ordenar la restauración de los derechos vulnerados a la accionante, conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone: *“La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *“En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”*. Que en el presente caso procede que se apliquen las disposiciones del texto legal previamente citado, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA

Primero: **Rechaza** las solicitudes de sobreseimiento de la **Demanda en restitución** e inadmisibilidad de la **Acción de Amparo**, planteadas por la parte accionada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y su **Comité Político**, por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal. **Segundo:** **Acoge** parcialmente la presente **Acción de Amparo** y la **Demanda en Restitución de Membresía**, incoadas por el señor **Abraham Forchue Miller** y la señora **Rosanna Forchue Guzmán**, contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y su **Comité Político**; en consecuencia, **ordena** al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** la restitución de la condición de miembros de dicho partido a los accionantes, en razón de que las expulsiones fueron adoptadas en violación a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República. **Tercero:** **Rechaza** la solicitud de inscripción de la candidatura a regidor en la posición Núm. 2 del señor **Abraham Forchue Miller**, por ante la Junta Electoral del municipio Santa Bárbara, provincia Samaná, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, en razón de que la decisión de anular el proceso eleccionario fue adoptada por la Comisión Nacional Electoral conforme al artículo 21 del Reglamento del Congreso Elector Gladys Gutiérrez del **Partido de la Liberación Dominicana**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(PLD). **Cuarto:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Quinto: La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas en esta audiencia.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-035-2016**, de fecha 15 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 24 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General